

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído Nro. 2237 del 27 de julio de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 3 de marzo de 2023

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Responsabilidad civil
Demandante:	Luis Angel Villada Lemus Adelaida Lemus Carvajal
Demandado:	José Efrén Pulido, Diego Ferney González, Allianz Seguros S.A.
Radicación:	2018-894
Auto Interlocutorio:	Nro. 668

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al proveído Nro. **2237 del 27 de julio de 2022**, por medio del cual el despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho y aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia 148 del 3 de agosto de 2021.

I.- Antecedentes

El asunto fue resuelto de fondo en audiencia del 3 de agosto de 2021 en la cual se declaró responsables a los demandados y se fijaron los perjuicios que deberían pagar, así mismo se les condenó en costas en un 60%. Las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia, el expediente fue remitido al superior el 27 de agosto de 2021 y en octubre de 2021 los apoderados en conjunto allegan memorial donde desisten del recurso de apelación y presentan a consideración del despacho un acuerdo de transacción para terminar el proceso.

Así mismo, a través de oficio del 23 de marzo de 2022, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, devuelve el expediente para que se resuelva sobre la terminación.

II.- Fundamentos del recurso

Indica el apoderado que las partes formalizaron en la Notaría Novena de Cali, un acuerdo de transacción respecto a los hechos que dieron origen a la presente demanda, el acuerdo incluyó la condena impuesta y la condena en costas y agencias del derecho. En virtud de lo anterior considera que el despacho debe revocar el auto impugnado y resolver lo atinente a la terminación del proceso.

En escrito aparte solicita adición de la decisión en el sentido de que se resuelva la terminación conforme al art. 312 del CGP por transacción, pues el juzgado omitió pronunciarse al respecto, y agrega que el juzgado no debió aceptar el desistimiento del recurso pues ello corresponde al adquem quien decidió que el inferior resolviera sobre la terminación.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Ciertamente el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, estableció la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, el apoderado de los demandados y el apoderado de la parte actora, presentaron al despacho un contrato de transacción en el que las partes en este proceso acuerdan terminar el litigio jurídico debatido en este proceso.

Ahora bien, la transacción de acuerdo con el art. 2469 del código civil colombiano, es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Conforme al art. 2483 Ib. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

Esa negociación se plasma en un documento que vincula y obliga a las dos partes respecto a los hechos transados o transigidos.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, desde antaño (sentencia de 22 de marzo de 1949), ha referido que se trata de un contrato que tiene condiciones para su formación a saber:

1. El consentimiento de las partes.

2. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

En el caso concreto, como se evidencia de lo anterior, se observa que las partes llegaron a un acuerdo para transar este litigio, en el mismo se estipularon todas las condiciones del mismo claramente, el objeto del contrato, el precio y forma de pago.

De otro lado, el art. 312 del CGP expresa que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así las cosas, se observa que le asiste razón al apoderado en el sentido de que este despacho no debió liquidar costas y agencias, y por el contrario, debió resolver en su momento sobre la terminación por transacción, y encontrando el juzgado que el acuerdo de transacción cumple los presupuestos previstos en la ley procesal y sustancial antes citada, se procederá a revocar la decisión impugnada y se declarará la respectiva terminación del proceso.

De otro lado, el art. 316 del CGP expresa: El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el expediente se encontraba en el superior al momento de presentarse ante este despacho el desistimiento del recurso, correspondía al juez del circuito resolver el mismo, no obstante, este decidió devolver el expediente para resolver sobre la terminación, en virtud de lo anterior, se revocará también la decisión de aceptar el desistimiento del recurso por cuanto no correspondía a este despacho resolverlo y atendiendo la oposición que a dicha decisión hizo también el apoderado del extremo pasivo. Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio Nro. **2237 del 27 de julio de 2022**, a través del cual el despacho liquidó costas y agencias en derecho y admitió un desistimiento de recurso, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por LUIS ANGEL VILLADA LEMUS Y ADELAIDA LEMUS CARVAJAL contra JOSE EFREN PULIDO, DIEGO FERNEY GONZALEZ FIERRO Y ALLIANZ SEGUROS S.A., **por Transacción.**

TERCERO: Sin costas conforme lo ordena el art. 312 del CGP.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído Nro. 3271 del 12 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 3 de marzo de 2023

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00652-00
Demandante:	COOPERATIVA FINCOMERCIO LTDA.
Demandados:	ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 669
Fecha:	Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición, instaurado por el apoderado del acreedor, frente al auto interlocutorio Nro. 3271 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de requerir al pagador de CASUR a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada en oficio del 2 de noviembre de 2022.

I. Fundamentos del recurso.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se disponga la revocatoria de la providencia citada, por considerar que se debe dar cumplimiento al art. 142 de ley 79 de 1988 en la cual se indica que toda persona o entidad pública, está obligada a deducir y retener las sumas que los trabajadores o pensionados adeuden a las cooperativas. Agrega que mientras no se violen los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, es procedente el embargo de la mesada pensional de los miembros de la fuerza pública, cita la sentencia T512 de 2009.

Corrido el traslado correspondiente, no se recorrió el mismo.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme.

Analizado el asunto, se observa que la discusión fluye en torno a determinar si se debe requerir nuevamente al pagador para que materialice el embargo de la pensión del demandado en este asunto, toda vez que en respuesta del 31 de enero de 2022, dicha entidad informó que la mesada de retiro y las adicionales devengadas por el señor ERLIS JAVIER HUAZA GONZÁLEZ, son inembargables en virtud del régimen especial prestacional regido por los decretos leyes 1211, 1212, 1213 de 1990, 1091 de 1995 y 4433 de 2004, donde se establece la inembargabilidad de las prestaciones, asignaciones de retiro y pensiones del personal de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, contemplando como única excepción los embargos por alimentos.

Ahora bien, encuentra el despacho que en efecto, en los arts. 173¹ del decreto 1112 de 1990 y 154² del Decreto 1212 de 1990, se prevé la inembargabilidad de dichas asignaciones, y que incluso la Corte Constitucional, en sentencia C-061 de 2005, tuvo la oportunidad de estudiar la constitucionalidad de la primera de estas normas, estableciendo claramente que:

"la Corte ha de remitirse a su extensa jurisprudencia sobre la constitucionalidad de los regímenes prestacionales especiales, en la cual se ha afirmado que no se desconoce per se el principio de igualdad cuando se adoptan regulaciones legales especiales para determinado tipo de personas o situaciones, distintas a las que rigen para la generalidad de la población.

... Así, no es lesivo del principio constitucional de igualdad que se establezcan diferencias de trato legislativo a través de la adopción de regímenes especiales, en este caso en materia prestacional, cuando existe autorización constitucional expresa y específica para ello. Para que una diferencia de trato en este contexto desconozca la Constitución, debe adolecer de desproporción manifiesta, o contrariar lo dispuesto expresamente en la Carta Política[34].

... la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación[35].

... Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas."

¹ **Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ARTÍCULO 173. Inembargabilidad y descuentos.** Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.

² **DECRETO 1212 DE 1990 "Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional".** Artículo 154. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este decreto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada."

Así pues, concluye este Despacho que no le asiste razón al apoderado inconforme, en el entendido de que las razones expuestas por la entidad pagadora tienen soporte legal e incluso jurisprudencial, ya que el régimen especial de las fuerzas militares y de policía, no previó como excepción a la inembargabilidad los créditos adquiridos con cooperativas. De otro lado, la sentencia T-512 de 2009 a que alude el apoderado en su escrito, no contiene supuestos de hecho similares al aquí estudiado, ya que en dicha sentencia se hace referencia a los descuentos máximos aplicables a estas asignaciones por autorización del mismo beneficiario, y no por una medida de embargo, delimitando en máximo del 50% de la mesada recibida. Bajo estos parámetros la decisión debe mantenerse.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

- 1. NO REPONER** el auto Nro. 3271 del 12 de octubre de 2022., por los motivos indicados en la providencia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 619
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2022-00549
CALI, Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II P.H. NIT.800.027.109.3. contra LUIS HUMBERTO NOREÑA VALENCIA CC.16.471.074 Y WILMER ANTONIO PIZARRO SIERRA CC.16.916.264., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Con Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 620
Radicación:	760014003014-2022-00757-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	RODRIGO PERLAZA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **RODRIGO PERLAZA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3299 del 14 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **RODRIGO PERLAZA**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **RODRIGO PERLAZA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.163.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 032
Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1.
Demandado:	JOHNNY ALBERTO MILLAN GARCIA CC. 1.113.671.496
Radicación:	2022-00974-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 621

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por pago parcial de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1., en contra de JOHNNY ALBERTO MILLAN GARCIA CC. 1.113.671.496, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas ICX-758, de propiedad del demandado JOHNNY ALBERTO MILLAN GARCIA CC. 1.113.671.496, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00025-00
Demandante:	ELIZABETH HERNANDEZ MORENO CC. 66.900.795
Demandado:	DIANA CAROLINA BONILLA RINCON CC.1.130.660.197, ORLANDO CARABALI VIDAL CC. 16.929.165 Y JHON FABER CALDERON CC.1.107.090.642
Auto Interlocutorio:	Nro. 661
Fecha:	Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 291 de fecha 02 de febrero de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00028-00
Demandante:	COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA EN LIQUIDACION NIT 890.304.436-2
Demandado:	MARIA ALEJANDRA FRISNEDA VANEGAS CC. 1.143.851.536, JOHN JADER LUGO BETANCURT CC. 16.838.752 Y DIEGO LUIS VARGAS MEJIA CC. 1.130.599.863
Auto Interlocutorio:	Nro. 662
Fecha:	Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 317 de fecha 06 de febrero de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00029-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245111-6
Demandado:	OFELIA SARRIA PERLAZA C.C. 31.844.722
Auto Interlocutorio:	Nro. 663
Fecha:	Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 318 de fecha 07 de febrero de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00035-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT: 800.167.643-5
Demandados:	JUAN GUILLERMO GALLEGO VASQUEZ C.C. 15.355.266
Auto Interlocutorio:	Nro. 664
Fecha:	Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **JUAN GUILLERMO GALLEGO VASQUEZ C.C. 15.355.266**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT: 800.167.643-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.446.526.00)**, como capital contenido en contenido en la factura No. 1154362627.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda (27 de enero de 2023) y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, portadora de la T.P # 253.862 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 032**

Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

08.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00036-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT. 900223556 – 5
Demandados:	MONICA BOLAÑOS CAMAYO CC. 31.580.517
Auto Interlocutorio:	Nro. 666
Fecha:	Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 25.520.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

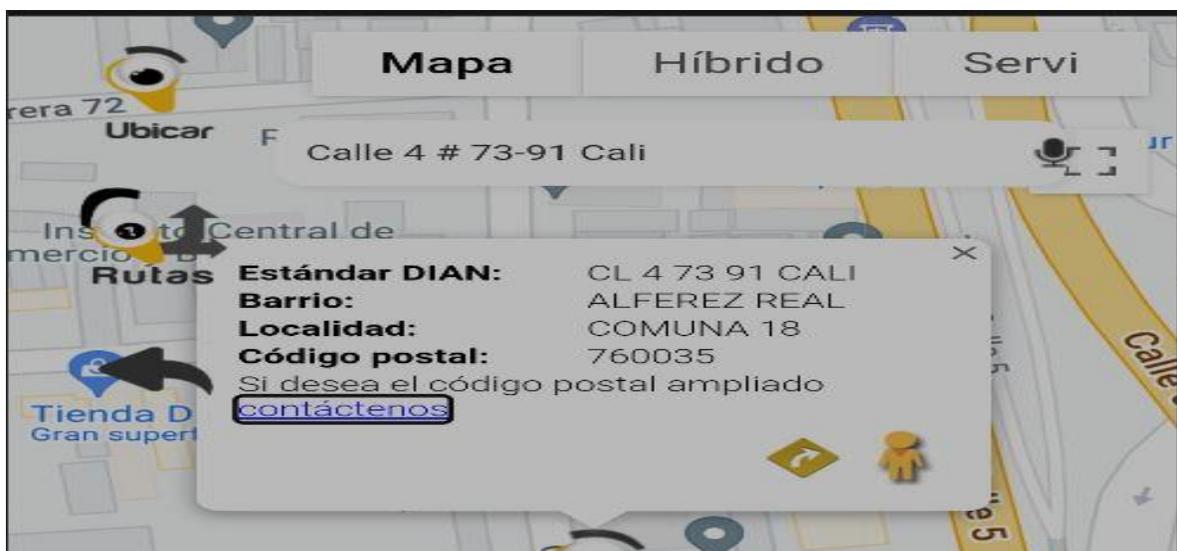
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **MONICA BOLAÑOS CAMAYO CC. 31.580.517**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 4 # 73 – 91 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00036-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-00089-00
Demandante:	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., NIT. 805.016.677-6
Demandado:	ADRIANA GIRALDO CALVACHE CC. 30.735.507
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 638
Fecha:	Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., NIT. 805.016.677-6**. en contra de **ADRIANA GIRALDO CALVACHE CC. 30.735.507**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **CUO-941**, marca NISSAN, línea X-TRAIL, modelo 2009, color GRIS, servicio PARTICULAR, # MOTOR QR25637705A # DE CHASIS JN1TANT31Z0004655, propietario actual **ADRIANA GIRALDO CALVACHE CC. 30.735.507**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., NIT. 805.016.677-6**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a

fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado,
SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.,
NIT. 805.016.677-6.

4º RECONOCER personería a la Dra. **FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO T.P # 291.209 del C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00089-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 032
Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-00095-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
Demandado:	MAXIMILIANO CALLE CC. 1.061.531.613
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 640
Fecha:	Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, en contra de **MAXIMILIANO CALLE CC. 1.061.531.613**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **MJS-160**, marca CHEVROLET, línea 21576, modelo 2013, color BLANCO GALAXIA, servicio PARTICULAR, # MOTOR B12D1*778547KC3* # DE CHASIS 9GAMF48D9DB034215, propietario actual **MAXIMILIANO CALLE CC. 1.061.531.613**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**.

4º RECONOCER personería a la Dra. **FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO T.P # 291.209 del C.S.J**, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00095-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00110-00
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - NIT 901.127.873-8
Demandado:	WILLIAM ALEXANDER CONDE GARCIA CC.16.797.144
Auto Interlocutorio:	Nro. 654
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - NIT 901.127.873-8** contra **WILLIAM ALEXANDER CONDE GARCIA CC.16.797.144**.

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor un dinero representado en un pagaré, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que el mismo no contiene fecha de exigibilidad, comprobándose el no cumplimiento de lo señalado en el artículo 422 del C. General del Proceso, motivo por el cual habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado, pues si bien es cierto la parte actora en el hecho primero de la demanda manifiesta que el deudor se obligó a pagar las sumas de dinero consignadas en el pagaré, en su totalidad *"el día 28 de octubre de 2022, en la ciudad de Cali, esto conforme a la carta de instrucciones, la literalidad del título"* también lo es que del título valor se desprende que dicha fecha es la de creación del mismo y no la de su

vencimiento, pues contiene un espacio para ser diligenciado denominado (fecha de vencimiento) y el mismo se dejó en blanco, además, en la carta de instrucciones que acompaña el pagaré se estipula "el banco queda facultado para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen", sin que esto se evidencie, también, se solicita el cobro de intereses moratorios partiendo de la fecha en que se suscribió la obligación, por lo tanto, no es dable al despacho librar orden de pago en estas condiciones.

En consecuencia, considera el Juzgado que el documento presentado como base de la demanda, no alcanza a configurarse como título ejecutivo y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuentes ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS JAVIER RICO QUINTANA**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. # 276772 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00110-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00113-00
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4
Demandados:	ELIBERTO ENRIQUE ENDO IGLESIAS CC.1.127.576.617
Auto Interlocutorio:	Nro. 624
Fecha:	Dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **14.273.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia*"

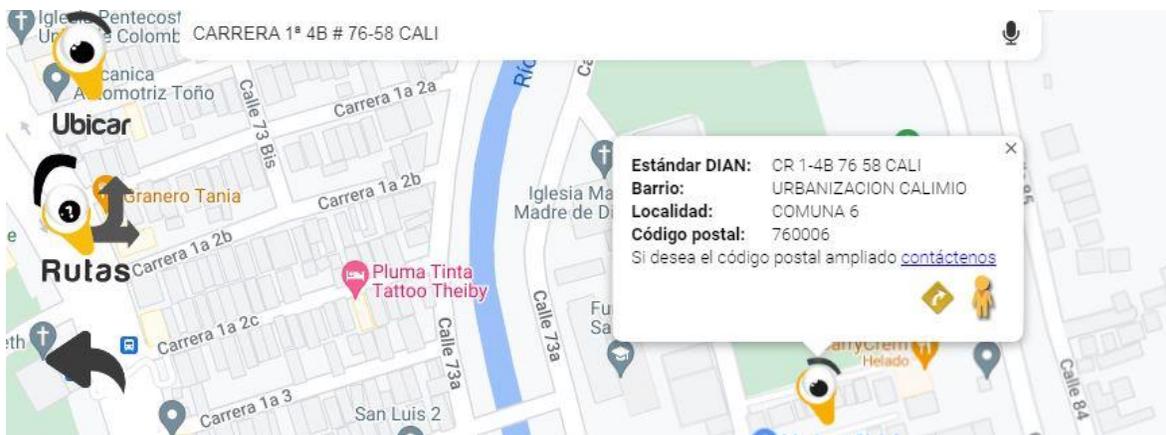
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **ELIBERTO ENRIQUE ENDO IGLESIAS CC.1.127.576.617**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 1ª 4B NO 76-58 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **06**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Cuatro o Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Cuatro o Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00113-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 032
Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

 <p>Libertad y Orden</p>	<p align="center"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p align="center"> Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia </p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00114 -00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3
Demandados:	LIZBETH PÉREZ LÓPEZ C.C 38603610
Auto Interlocutorio:	Nro. 626
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ \$ **6.197.319.00.**

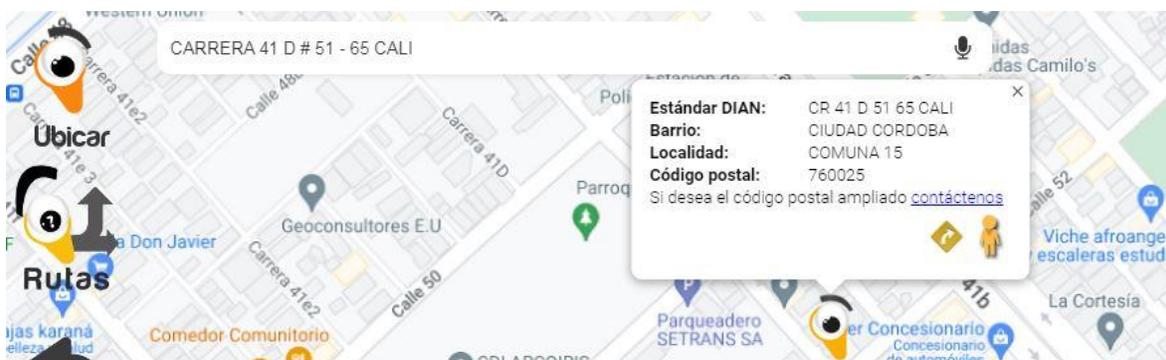
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los **Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada **LIZBETH PÉREZ LÓPEZ C.C. 38603610**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 41 D # 51 – 65 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **15**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00114 -00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 032
Hoy, **7 DE MARZO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria